



Poder Judicial de la Nación
**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7**

EXPTE. N° CAF 2.742/2019

**“AMERICAN AIRLINES INC c/
EN - DNM s/RECURSO
DIRECTO DNM”.**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la presentación de fojas 415 (conf. surge del sistema informático Lex 100, al cual se hará referencia en lo sucesivo) American Airlines practica una liquidación, por la suma de \$258.265,92, en concepto de intereses devengados desde el 06/02/19 hasta el 13/10/22, sobre la base del capital de \$136.367,28.

II.- A fojas 417/419, la Dirección Nacional de Migraciones impugna la liquidación practicada. Argumenta, que los intereses devengados no deben computarse a partir del momento en que la actora dio en pago la multa, sino desde el momento en que la sentencia de segunda instancia adquirió firmeza; es decir, en la fecha en que se rechazó el recurso extraordinario -30/09/22- que interpuso.

En virtud de ello, calcula los intereses producidos desde el 30/09/22 hasta el 26/10/22, los que totaliza en la suma de \$5.664,53, en concepto de intereses, sobre la base del capital de \$136.367,28, aplicando la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina.

III.- A fojas 421/423, la parte actora solicita el rechazo de la impugnación en virtud de que la accionada, al momento de contestar la demanda, guardó silencio respecto de los intereses y su cómputo.

Asimismo, manifiesta que, a partir del momento en que dio en pago la multa, dicho monto quedó a disposición de la Dirección Nacional de Migraciones por el término que duró el pleito. En función de ello, aduce que el hecho de reconocer la restitución de intereses a partir de la fecha en que la sentencia de segunda instancia adquirió firmeza





Poder Judicial de la Nación
**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7**

importa un perjuicio, dado que recibiría una suma dineraria significativamente menor de la que, en su momento, se vio obligado a pagar.

Por lo expuesto, pide que se rechace la liquidación de la demandada y que se apruebe la liquidación presentada.

IV.- Previo a tratar la cuestión debatida en autos, corresponde hacer una síntesis de los hechos que atañen al fundamento de las liquidaciones e impugnaciones formuladas.

A fojas 320, mediante la sentencia de primera instancia, el Tribunal hizo lugar a la demanda interpuesta por American Airlines y, en consecuencia, dejó sin efecto la Resolución 2018-1171-APN-CESI#MI del Secretario de Interior del Ministerio de Interior, Obras Públicas y Vivienda y las Disposiciones N° 6292/15 y 2017-373-APN-DNM 6292/15 2017-373-APNDNM#MI, por la que se impuso dos multas, por un total de \$136.367,28. Asimismo, ordenó a la Dirección Nacional de Migraciones a reintegrar dicho importe, que había sido pagado para poder litigar, junto con los intereses correspondientes.

En cuanto al modo de abonar la suma, se dispuso que debía aplicarse el artículo 22 de la Ley N° 23.982 y calcular el interés a la tasa pasiva promedio mensual publicada por el Banco Central de la República Argentina.

A fojas 377, posteriormente de que se hubiera hecho lugar al recurso de apelación, la Sala III del fuero confirmó la sentencia de grado.

V.- En consideración del relato que antecede, corresponde realizar algunos planteos introductorios.

V.1.- Al respecto, ha de considerarse que la liquidación, en la ejecución de sentencias, debe practicarse siempre de acuerdo con las bases fijadas por el Tribunal, verificando que en su confección se hayan respetado las pautas de la sentencia a fin de resguardar el principio de la cosa juzgada. Y, en este aspecto, los jueces tienen poderes y deberes suficientes para fijar o modificar de oficio, las liquidaciones practicadas por las partes, con prescindencia de la actitud de la contraria otorgando primacía a la verdad jurídica objetiva (conf.





Poder Judicial de la Nación
**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7**

Morello y otros, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Bs. As. y de la Nación, T. VI-1, pág. 47).

V.2.- Expuesto lo anterior, se advierte en autos que la discusión gira en torno a determinar si las liquidaciones practicadas por las partes se ajustan a los parámetros establecidos en la sentencia de la presente causa.

V.3.- Así las cosas, cabe indicar que, para el cálculo de los intereses, debe estarse a la fecha a partir de la cual la resolución, que decide sobre el fondo de la cuestión, adquiere total firmeza y ello es, cuando no existen otros remedios judiciales capaces de modificarla.

En el caso, la sentencia de Cámara -favorable a la petición de la parte actora- quedó firme, posteriormente de que fuera rechazado el recurso extraordinario presentado por el demandado, el 30/09/22 (v. fs. 414).

En virtud de ello, la liquidación realizada por American Airlines resulta improcedente por haberse confeccionado prescindiendo de los parámetros señalados.

Además, lo expuesto, sigue la línea de lo establecido por el artículo 258 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que establece, en lo que aquí interesa, que “[s]i la sentencia de la cámara o tribunal fuese confirmatoria de la dictada en primera instancia, concedido el recurso, el apelado podrá solicitar la ejecución de aquélla, dando fianza de responder de lo que percibiese si el fallo fuera revocado por la Corte Suprema”.

En razón de ello, dado que en el caso de marras concurren los requisitos allí establecidos -pues existen pronunciamientos coincidentes respecto del crédito reclamado-, es ostensible que el mismo solo resultaba exigible a partir del pronunciamiento que rechazó el recurso extraordinario y dejó firme la sentencia de fondo.

VI.- En razón de todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la liquidación practicada por la Dirección Nacional de Migraciones y aprobar, en cuanto ha lugar por derecho, la suma de \$5.664,53, en concepto de intereses (v. fojas 417/419). Asimismo, se hace saber a las partes que, por cuestiones de buen orden procesal y a fin de evitar posibles incidencias en la presente, la demandada deberá abonar la suma





Poder Judicial de la Nación
**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7**

adeudada con más los accesorios que se devenguen hasta su efectivo pago.

VII.- Con relación a las costas, es menester citar el artículo 68 del Código de rito, que establece que “[l]a parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad”.

Asimismo, el artículo 69 del mencionado Código, estipula que “en los incidentes también regirá y lo establecido en el artículo anterior”.

Sin perjuicio de lo previamente mencionado, atento a las particularidades del presente caso, corresponde imponer las costas por su orden (conf. arts. 68 y 69 del C.P.C.C.N.).

De conformidad con lo expuesto, **SE RESUELVE:** 1) Hacer lugar a la impugnación efectuada por la Dirección Nacional de Migraciones a fojas 417/419 y aprobar, en cuanto ha lugar por derecho, la liquidación practicada por la suma de \$5.664,53 en concepto de intereses; 2) Rechazar la liquidación practicada por American Airlines a fojas 415; e 3) Imponer las costas en el orden causado (conf. arts. 68 y 69 del C.P.C.C.N.).

Regístrese y notifíquese.

Walter LARA CORREA
Juez Federal (PRS)

